

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2014 00150 00

AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANTECEDENTES

Con Auto de 31 de marzo de 2014, notificado el 9 de abril del mismo año, el Despacho libra mandamiento de pago, del cual se notificó la recurrente el 13 de febrero de 2018 y al día siguiente, presenta en su contra recurso de reposición.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

De manera oportuna, la demandada presenta su inconformidad contra el mandamiento de pago por considerar que el título aportado carece de los requisitos formales, pues no contiene una obligación actualmente exigible, amparada en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P..

En este caso, la demanda presentada el 18 de marzo de 2014 no interrumpió la prescripción y se produjo la caducidad de la acción cambiaria intentada a partir de la letra de cambio con fecha de vencimiento 16 de abril de 2011. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

Enfatiza la recurrente que la letra de cambio presentada tiene más de siete años de vencimiento, por lo tanto se encuentra prescrita pues jamás fue interrumpido el término por el acreedor, teniendo en cuenta la notificación que de ello se hizo en este proceso, tanto a la deudora como su heredera.

Adicionalmente refiere la inexistencia del demandado y la falta de acreditación de la calidad de heredero y en general de la calidad en que se cita al demandado, todo lo anterior, a partir de los numerales 3 y 6 del artículo 100 del C.G.P.

Con lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago.

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

Ordenado el traslado, el mismo corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

En el trámite procesal de los procesos ejecutivos, por expresa disposición legal los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así como también las discusiones sobre los requisitos formales del título.

En este caso, el recurso interpuesto pretende alertar sobre la existencia tanto de hechos configurativos de excepciones previas como de ausencia de requisitos en el título, por ende será necesario atender cada uno por separado para su mejor ilustración.

- Numeral 5 del artículo 100 del C.G.P..

La norma en cita se refiere a la falta de requisitos formales en la demanda, las exigencias de la demanda están expresamente consagradas en el actual artículo 82 del C.G.P., como lo estaban en el artículo 75 del C.P.C., norma vigente al momento de presentar la presente demanda.

Revisado el escrito introductorio (folios 1 a 4) a la luz de los requerimientos legales para su ejercicio no se halla irregularidad o falta alguna, pues en tal documento se designa el juez de conocimiento, se identifica al demandante y la demandada incluyendo la dirección de residencia, el nombre del apoderado demandante, la pretensión, los hechos en los que se funda, las norma de derecho invocadas, la cuantía, la indicación de la clase de proceso y las pruebas que se harán valer.

De este modo, la causal que se invoca no se acredita. Pero, de las razones expuestas en el recurso es dable afirmar que lo que se pretende encausar por esta vía es una situación diferente, no precisamente una excepción previa, sino una discusión a los requisitos formales del título.

Y si bien la vía de discusión es la misma, la última citada no es una excepción previa, pues recuérdese, estas están regladas y taxativamente señaladas en la legislación adjetiva.

No obstante, siendo posible encausar el ataque formal al título por esta vía procesal se revisará si le asiste razón a la petente, en este reparo.

Anótese que lo tocante a los requisitos formales, refiere un análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, esto es, la verificación que en el título ejecutivo militen las condiciones pedidas por el actual artículo 422 del C.G.P.

Estos presupuestos no son otros que la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra y en consecuencia, como bien lo ha dicho la jurisprudencia, a pesar de las diferencias conceptuales entre uno y otro, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Estas condiciones, palabras más palabras menos significan que, la obligación debe ser evidente, en el título debe constar una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo (claridad), que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

En el caso de marras se aporta como título ejecutivo el título valor letra de cambio en el que expresamente en su literalidad consagra con toda claridad que la señora Ángela Arango (qepd) se obligó a pagar al señor Pompilio Guzmán la suma de un millón de pesos y finalmente se pacta la fecha de tal pago para el 16 de abril de 2011 (folio 2). Adicionalmente en el cartular reposa junto a la cédula de ciudadanía 38.976.977, en calidad de aceptante, la rúbrica de la demandada, pues tal situación no fue impugnada en este trámite.

Así las cosas, no se evidencia tampoco por esta vía un quebrantamiento formal del trámite, pues los requisitos necesarios para que fuera aceptado el mismo, se encuentran satisfechos.

Finalmente sobre este particular se indicará, que del contenido del recurso lo que se deduce es una discusión sobre el derecho sustancial, esto es sobre la existencia de la obligación, pues se hace referencia a la prescripción de esta, y es bien sabido

que esta figura jurídica al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1625 del C.C., corresponde a un modo de extinguir las obligaciones y por lo tanto tiene más alcance de defensa de mérito, pues se repite discute el fondo de la cuestión, esto es el derecho sustantivo reclamado y por ende no es por esta vía procesal que debe proceder su alegación, trámite y resolución.

Frente a lo anterior, solo una cuestión deberá precisarse, si bien es cierto en la legislación procesal civil, vigente en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme al Acuerdo No. PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015, proferido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, permitía que se propusieran como previas las excepciones de caducidad de la acción y prescripción extintiva, tal disposición al momento de presentar las excepciones en este trámite ya no estaba vigente y por ende sobre el particular es menester recurrir al contenido del artículo 100 del C.G.P., que ya no consagra tal posibilidad.

De acuerdo a todo lo expuesto, no será posible conceder la excepción previa propuesta por la demanda al tenor del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. y por ende esta se negará. Asimismo y por lo expuesto tampoco se revocará el mandamiento de pago por la presunta falta de requisitos formales del título, pues de acuerdo al análisis previo tal acusación no fue demostrada.

- Numeral 3 del artículo 100 del C.G.P.

La recurrente refiere la inexistencia de la demandada, respecto de lo cual se dirá de entrada en este proceso no constituye una defensa válida en la actuación, pues si bien es cierto al día de hoy la señora Ángela Helena Arango, ha fallecido, su existencia se acreditó al momento de presentar la demanda, pues véase que el libelo introductorio fue presentado el 18 de marzo de 2014 (folio 4), mientras que el deceso de la demandada tuvo lugar el 22 de junio de 2015 (folio 53). De ahí en adelante se han tomado al interior del sumario las acciones procesales tendientes a vincular a los herederos conocidos e indeterminados de la fallecida y por ende respecto a tal particular no hay inconsistencia alguna en la actuación.

De acuerdo a lo expuesto, no será posible conceder la excepción previa propuesta por la demanda al tenor del numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. y por ende esta se negará.

- Numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

Esta causal hace alusión expresa a la falta de acreditación de la calidad de heredera en la que se citó a la demanda. En efecto, le asiste razón a la petente en que a pesar de que ha sido formalmente vinculada en calidad de heredera, no reposa en el plenario registro civil que demuestre su parentesco con la difunta originalmente demandada.

Empero lo anterior, fue la misma recurrente quien se presentó voluntariamente en este trámite alegando la calidad de hija de la señora Arango en escrito de 18 de diciembre de 2014 (folios 15 a 26), misma calidad que invocó ante la Clínica Sebastián de Belalcázar para solicitar el certificado de ingreso de su señora madre a ese centro asistencial (folio 18), e idéntico atributo que ha seguido invocando en los escritos procesales allegados en esta causa (folios 164 a 183) sin que se haya desconocido la calidad de heredera o alegado la falta de legitimidad en este trámite.

Si bien lo anterior nos permite concluir que estamos frente al sujeto procesal correcto, la deficiencia formal deberá corregirse y ya que el demandante en el término de traslado no aportó el documento faltante, pero tampoco lo hizo la demandada, siendo razonable que en su calidad de hija tenga en su poder la prueba de su parentesco (Art. 101 inciso primero C.G.P.), se ordenará al demandante aporte las prueba de la calidad de heredera de la señora María del Socorro Millán Arango, a efectos de que repose en la actuación.

Finalmente, si la demandada recurrente tiene en su poder el documento faltante, se le solicita lo ponga a disposición de la actuación a efectos de dar continuidad a la actuación sin falla alguna, lo anterior teniendo en cuenta que no ha desconocido la calidad de heredera de la señora Ángela Helena Arango (qepd).

Para el efecto se les concederá a los sujetos procesales un término perentorio, vencido el cual, no teniéndose evidencia de la prueba conducente para probar el parentesco, se excluirá de la actuación a la señora María del Socorro Millán Arango continuándose la actuación con los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado veintiuno Civil Municipal de Cali

DISPONE

PRIMERO. NEGAR las excepciones previas propuestas por la demandada María del Socorro Millán Arango fundadas en las causales 5 y 3 del artículo 100 del C.G.P., por las razones expuestas en precedencia.

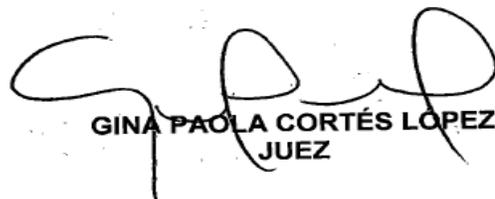
SEGUNDO. NO REVOCAR el mandamiento de pago proferido por falta de requisitos formales del título aportado, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA consistente en no presentarse la prueba de la calidad de heredera en que fue citada la señora María del Socorro Millán Arango.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior **SE ORDENA** al demandante aporte el registro civil que acredite la calidad de heredera de la señora Ángela Elena Arango (qepd), que se invoca en la demandada Millán Arango. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días so pena excluir esta demandada del trámite por no acreditarse su legitimidad y continuar la actuación con los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

QUINTO. Dentro del mismo término podrá la demandada María del Socorro Millán Arango, allegar el documento echado de menos, en aras de acreditar su calidad y abrir paso a la definición de sus demás medios exceptivos y defensas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Agosto-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00204 00

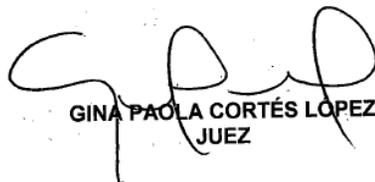
En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se acepta la solicitud de aplazamiento propuesta en razón a que se ha acreditado una justa causa, y en consecuencia se cita nuevamente a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9:30 a.m. del día 22 de septiembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte que conforme a la norma en cita, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Adviértase que, la presencia de las partes es obligatoria y que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y les hará acreedores a la sanciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Así mismo, se le recuerda a las partes que deben informar a sus testigos para que concurren en la fecha programada. En razón a las dificultades de comunicación que se evidenciaron respecto de los adultos mayores que actúan en este proceso, en la sesión de audiencia inicial, la realización de la misma se hará de manera presencial en las salas de audiencia dispuestas en el Palacio de Justicia de esta ciudad, la sala respectiva será informada oportunamente por Secretaria.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Agosto-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00206 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT 860034594-1 contra BEATRIZ EUGENIA GUZMAN MONROY identificada con la cédula de ciudadanía número 31.985.136, por pago total de la obligación.

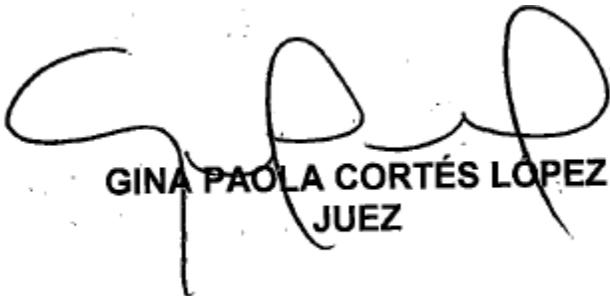
SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condenas en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>068</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--